

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: César Agramonte Vicente.

Abogados: Dres. Hipólito Reyes, Víctor Juan Herrera, Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Agramonte Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 017-0001804-5, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya No. 19 municipio Padre Las Casas Azua, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003 a requerimiento de los Dres. Hipólito Reyes y Víctor Juan Herrera por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2003 por los Dres. Augusto Rober Castro, Hipólito Martín Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó su sentencia el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de hábeas corpus, elevado por el ciudadano César Agramante Vicente (Chuencho), por intermedio de los Dres. Augusto Robert Castro, Hipólito Martínez Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, por haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, no ha lugar a ordenar la libertad del impetrante César Agramonte Vicente, inculpado de complicidad de asesinato, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Mártires Ramírez de los Santos (Teidy), por haberse determinado que prevalecen los motivos que justifican su prisión y que

comprometen su posterior pena@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado el 28 de noviembre del 2002, por los Dres. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. Hipólito Martínez Reyes, Víctor Juan Herrera y José A. Santana, en nombre y representación del señor César Agramonte Vicente (a) Chuencho, contra la sentencia de habeas corpus No. 28 H. C., dictada el 28 de noviembre del 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha conforme a las leyes procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida y, en consecuencia se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio de conformidad con la ley@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 5353 del 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, dispone que: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto cuando, al momento de la solicitud de Hábeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación enviando al peticionario por ante el Tribunal competente”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que cuando la Corte a-qua conoció el recurso de apelación interpuesto por el propio impetrante en Habeas Corpus y actual recurrente, ya existía una providencia Calificativa del Juez de Instrucción de Azua, enviándolo por ante el Tribunal Criminal para que en esa jurisdicción responda por los hechos puestos a su cargo; que esto bastaba por sí solo, para que el recurso de apelación mencionado fuese declarado inadmisibile; no obstante la Corte a-qua, confirmó la decisión impugnada, que en consecuencia, su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Agramonte Vicente, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do